



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-39/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-059/2020 por la que declaró la existencia de hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, consiste en la pinta de una barda perimetral de una cancha de futbol, atribuidos a Lorenzo Cruz Carrizo, entonces candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Río, postulado por el Partido Acción Nacional y a éste último por culpa in vigilando y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así

¹ Asunto analizado y resuelto en Sesión Pública por videoconferencia de 8 de diciembre concluida el inmediato día 9.

ST-JE-39/2020

como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las

² En adelante el año corresponderá a 2020.



actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Periodo de campañas. En sesión iniciada el cuatro y concluida ocho de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los diferentes partidos políticos; lo que dio inicio al periodo para la realización de campañas electorales previsto en el artículo 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; culminando el catorce de octubre siguiente.

5. Solicitud de oficialía electoral. En fecha diecinueve de septiembre, el partido actor solicitó oficialía electoral ante el Consejo Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, por la pinta de bardas, respecto de la cual, levantaron acta circunstanciada en atención a la solicitud planteada.

6.- Presentación de queja. El seis de octubre, el partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji el Río de Ocampo,

ST-JE-39/2020

Hidalgo, por actos que a su consideración violaban la normatividad electoral por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Posteriormente, el 12 de octubre la autoridad instructora radicó la queja con el número de expediente IEEH/SE/PES/187/2020, y ordenó se realizara oficialía electoral emitida bajo el número de oficio CME/637SM/054/2020, con la finalidad de precisar el domicilio donde se realizó dicha diligencia.

7. Nueva oficialía electoral. El diecisiete de octubre, el Consejo Municipal Electoral realizó la diligencia, para lo cual se instrumentó acta circunstanciada.

8. Acuerdo de admisión. El seis de noviembre la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión a trámite, fijando la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

9. Acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares. La autoridad dictó acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, mismas que declaró improcedentes.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de noviembre, la autoridad instructora llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El catorce de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de la responsable el oficio IEEH/SE/DEJ/2668/2020, por el que el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió el expediente original del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número



IEEH/SE/PES/187/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.

12. Trámite ante el tribunal electoral local y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de noviembre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-059/2020.

13. Resolución Impugnada. El veintinueve de noviembre, el tribunal local resolvió el expediente TEEH-PES-059/2020 integrado con motivo de la queja y declaró -entre otras cuestiones- la existencia de los hechos denunciados, y amonestó al ciudadano denunciado y al partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

Dicha determinación fue notificada al partido político actor en el presente juicio el treinta de noviembre siguiente.

II. Juicio electoral. En contra de la resolución anterior, el dos de diciembre dos mil veinte, el partido Revolucionario Institucional presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio electoral.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El dos de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el juicio

ST-JE-39/2020

electoral, con número de expediente **ST-JE-39/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos en funciones.

V. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El siete de diciembre, se tuvo por recibida diversa documentación y se admitió a trámite el juicio y en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político, a través de su representante legal, en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de un procedimiento especial sancionador, por medio del cual impuso una amonestación pública al partido Acción Nacional; acto y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos



primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de del actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se notificó el treinta de noviembre de dos mil veinte y la demanda se presentó el dos de diciembre siguiente por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que la parte actora se inconforma en contra de la sentencia del tribunal local.

De igual forma se tiene por acreditada la personería, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce al rendir el informe circunstanciado refiriendo que la tiene acreditada en los autos acto impugnado.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el partido actor que promueve ante esta instancia, estima que la sanción impuesta al entonces candidato y al partido ameritaban una sanción más estricta, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia TEEH-PES-59/2020.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

Tercero. Resumen de agravios.

De la lectura cuidadosa del escrito de demanda, se obtienen los siguientes.³

El partido actor considera que la responsable realizó un indebido análisis de las conductas denunciadas.

³ Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el promovente para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



Lo anterior ya que el tribunal local incurrió en una omisión al no analizar la conducta denunciada en su integridad. Esto es, en suma, a tener por acreditado que la barda con propaganda del PAN fue pintada en un lugar prohibido, debió también añadir un estudio sobre la violación al principio de separación iglesia estado, dado que la propaganda fue pintada en una barda de una iglesia.

Por tanto, considera que, de haberse realizado dicho análisis, la calificación de la conducta hubiese sido grave, lo cual hubiera traído como consecuencia una sanción mayor a la amonestación pública a los sujetos involucrados.

Considera que se trató de una pluralidad de infracciones, al afectarse dos bienes jurídicos distintos.

Considera que lo anterior se robustece cuando se considera a que partido político pertenecía la propaganda denunciada, ya que, en su concepto, el PAN está asociado con creencias católicas.

Cuarto. Cuestión medular a resolver.

Consiste en determinar si el actuar de la responsable fue apegado a Derecho, en el sentido de analizar si efectivamente dejó de pronunciarse sobre los hechos denunciados en la queja, o, por el contrario, su determinación se ocupó de los temas necesarios y por tanto la resolución fue exhaustiva.

Quinto. Metodología de estudio. Lo agravios serán estudiados de manera conjunta, al estar todos encaminados a

ST-JE-39/2020

demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución, en la cual, a decir del actor, no se emitieron pronunciamientos sobre su denuncia en el sentido de tener por acreditados elementos sobre la separación iglesia estado en la barda denunciada y no sólo que esta se colocó en un lugar no permitido para ello.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴.

Sexto. Estudio de fondo.

El agravio es infundado e inoperante.

Cuestiones relevantes del caso.

El PRI en su escrito de queja refirió que los denunciados incurrieron en faltas a la normatividad electoral por pintarse una barda de una construcción de valor histórico, cultural, artístico y espacio público de uso común, sin que existiera acuerdo o autorización de la autoridad municipal o electoral.

Se realizaron actas circunstanciadas levantadas en función de la oficialía electoral de fecha diecinueve de septiembre y diecisiete de octubre, en las cuales se apreció una barda de color blanco de aproximadamente quince metros de largo por

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



diez de ancho la cual contaba con propaganda del entonces candidato del PAN a Presidente Municipal de Tepeji del Rio , la cual da vista hacia un campo de futbol y por su contra parte hacia una edificación presuntamente de una iglesia de la comunidad de Tlaxinacalpan.

Seguido el procedimiento, el tribunal local mediante sentencia del veintinueve de noviembre, declaró la existencia de los hechos denunciados, consistente en la pinta de una barda perimetral de una cancha de futbol, atribuidos a Lorenzo Cruz Carrizo, entonces candidato a Presidente Municipal en Tepeji del Rio, postulado por el Partido Acción Nacional y a éste último por culpa invigilando.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable no fue omisa en realizar un estudio o emitir consideraciones respecto a la supuesta vulneración del principio de separación iglesia estado, ya que, en la especie, dicho tema de ninguna forma podría tenerse por acreditado con la barda denunciada y en suma, el procedimiento se instauró en atención a la colocación de una barda en un lugar prohibido, de conformidad con los artículos 127 y 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Adecuadamente la responsable consideró que la publicidad denunciada consistía en la barda perimetral del campo de futbol, el cual, al ser un espacio de uso común o acceso público, debía considerarse como elemento de equipamiento urbano, en la medida que dicho inmueble brinda un servicio de utilidad común para los habitantes de dicha comunidad.

ST-JE-39/2020

En ese sentido, fue atinado que la responsable considerara que dadas las características y el uso para el que es destinado dicho predio, tal espacio no era apto para la difusión de propaganda político electoral, por lo cual la propia autoridad administrativa electoral no lo haya contemplado para que fuera sorteado entre los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral de renovación del Ayuntamiento.

Dichos argumentos encuentran sustento ya que la prohibición de que los partidos políticos coloquen propaganda electoral en ese tipo de espacios tiene como finalidad evitar que se genere en el electorado la idea que los servicios ofrecidos o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son el resultado del mérito o gestión de algún partido político, lo cual podría incidir en el ánimo y preferencias de la gente, al momento de emitir su voto.

Ahora bien, como se ha referido, la publicidad denunciada, según las oficialías electorales, y las propias consideraciones de la responsable, se trata de una barda perimetral que tiene vista a un campo de futbol y en su contraparte divide lo que al parecer es una iglesia del poblado de Tlaxinacalpan, tal como se aprecia en las imágenes que integran las oficialías referidas y las propias aportadas por el denunciante en el procedimiento.

En concepto del actor, ya que la barda perimetral denunciada en su contraparte separa el campo de futbol desde donde es visible con lo que al parecer es una iglesia, la responsable debió realizar un estudio y tener por acreditado que con este hecho se vulneraba el principio de separación iglesia estado.



En suma a lo ya resaltado, no asiste razón al actor en sus planteamientos ya que, el hecho de que la barda perimetral en donde fue pintada la publicidad denunciada tenga en su parte trasera lo que al parecer es una iglesia, de ninguna forma puede considerarse como que se actualizó una vulneración al principio de laicidad y de separación iglesia estado.

Lo anterior, ya que la ubicación de la barda perimetral del campo de futbol con respecto a lo que probablemente sea un templo, corresponde exclusivamente a una coincidencia del paisaje urbano, el cual, agrupa un gran número de construcciones, edificaciones, espacios y accidentes urbanos de diversa naturaleza.

Por tanto, no puede tenerse por acreditado que se advierta cierta influencia o correspondencia entre el contenido del mensaje en la barda y la imagen de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este tribunal que la utilización de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos, lo cual en el caso no acontece ya que, como se ha dicho, objetos como automóviles, calles, fachadas, letreros y la fachada de un inmueble que pareciera un templo, forman parte del paisaje urbano que convive de manera conjunta, y del caso no es posible deducir que de forma directa, expresa y preponderantemente, como tampoco indirectamente, se violentó el principio de separación iglesia estado.

Finalmente, resultan inoperantes las afirmaciones del actor en el sentido que debe considerarse que efectivamente debió

ST-JE-39/2020

analizare una vulneración al principio de separación iglesia estado, ya que debe considerarse que el partido político a quien pertenecía la propaganda denunciada, está asociado con creencias católicas.

Lo anterior ya que dicha afirmación es una apreciación subjetiva, la cual carece de un razonamiento lógico jurídico que pueda ser analizado como un agravio dirigido a combatir consideraciones de la responsable.

En ese sentido, dicha afirmación no combate de forma alguna las consideraciones y conceptos de la responsable, tanto las que formuló para analizar la existencia de la barda, como para imponer la sanción al entonces candidato y partido denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.⁵

Por las razones expuestas, ante lo **infundado e inoperante** de lo alegado por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

⁵ Número de registro: 167801. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, p. 5.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, Por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y, por **estrados** al partido actor y demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

ST-JE-39/2020

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.